



Honorables Magistradas y Magistrados

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

Magistrada ponente: **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**

Palacio de Justicia, Calle 12 N.º 7-65, Bogotá D.C.

[secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co](mailto:secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co)

La Ciudad

**Referencia:** Expediente **PE-053** Revisión Proyecto de Ley Estatutaria No. 093 de 2022 Senado – 349 de 2023 Cámara

**Asunto:** Concepto según art. 13 del Decreto 2067 de 1992.

Las(os) suscritas(os) **JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN**, director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá; **KIMBERLY GUZMÁN GÓMEZ**, abogada y miembro del Observatorio; **LAURA MELISA BARRAGÁN BURGOS**, estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá y miembro del Observatorio; **INGRID LUCERO ROZO CASTELLANOS**, estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá y miembro del Observatorio; **NATALÍ NIÑO PATIÑO**, docente del Observatorio de Paz de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre y **CRISTINA VIANA MEDINA**, docente del Observatorio de Paz de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre; presentamos la siguiente intervención ciudadana en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991. Actuamos de conformidad con lo establecido en el art. 242 numeral 1 de la CP. y el art. 7 Decreto 2067 de 1991; dentro del término legal según a lo establecido en el Auto del 26 de julio de 2023 y a la fijación en lista que hizo la Secretaría General de la Corte Constitucional.

**I. PROYECTO DE LEY SUJETO A CONTROL PREVIO**

**POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN PARITARIA DE LAS MUJERES EN LAS DIFERENTES RAMAS Y ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 13, 40 Y 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES  
EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA:**

**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 4º de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 4.** Participación efectiva de las mujeres. La participación adecuada de las mujeres en los niveles del poder públicos definidos en los artículos 2º y 3º de la presente ley se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadores las siguientes reglas:

- a) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2º, serán desempeñados por mujeres;
- b) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3º, serán desempeñados por mujeres.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con



la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional en el plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los cargos a los cuales les aplicará la presente Ley.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 13° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 13. Representación en el exterior.** El Gobierno y el Congreso de la República deberán incluir mujeres de forma paritaria en las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comité de expertos y eventos de naturaleza similar.

Así mismo, asegurará la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

**ARTICULO 3.** Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 28. Inscripción de candidatos.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

**Parágrafo.** A partir del año 2026, en las listas donde se elijan menos de cinco (5) curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán integrar al menos (1) mujer.

**ARTÍCULO 4.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.



## **II. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**

### **1. De la constitucionalidad de las medidas de discriminación positiva o inversa consagradas en el proyecto de ley estatutaria**

Las medidas contempladas en el proyecto de ley estatutaria bajo estudio son acciones afirmativas, del tipo de discriminación inversa o positiva. Ellas están dirigidas a favorecer a las mujeres con el fin de eliminar o reducir desigualdades que las afectan, buscando que tengan una mayor representación al otorgarles un beneficio o tratamiento preferencial que no tendrá el otro grupo de personas -hombres-.

Conforme al artículo 13 de la constitución, hay que “tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”, sin perder de vista que todo tratamiento distinto debe encontrarse justificado en argumentos de razonabilidad y proporcionalidad, inclusive, se trata de medidas que apelan a criterios sospechosos tales como la raza o el sexo. El propósito de esta premisa de discriminación justificada no es marginar a estas personas sino aminorar la afectación que el han tenido por encontrarse en posiciones que pueden ser consideradas como socialmente desfavorables.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido en varias oportunidades la constitucionalidad de este tipo de medidas<sup>1</sup>. De ellas se pueden extraer las siguientes reglas: “(i) son válidas si concurren circunstancias efectivamente discriminatorias, bien sean generados por situaciones históricas, culturales o sociales; (ii) deben ser razonables y proporcionadas; (iii) deben ser transitorias y temporales, en tanto una vez alcanzada la igualdad real y efectiva, pierden su razón de ser.”

A partir de lo anterior, la estructura del presente escrito estará orientada a argumentar cómo y por qué se encuentran satisfechos tales requisitos.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-410 de 1994; Sentencia C-371 de 2000; Sentencia C-1036 de 2003; Sentencia C-722 de 2004; Sentencia C-932 de 2007; Sentencia T-703 de 2008; Sentencia C-536 de 2012; Sentencia T-835 de 2012; Sentencia C-115 de 2017; Sentencia T-366 de 2019; Sentencia T-398 de 2019; Sentencia C-519 de 2019.



## **A. La discriminación histórica en contra de las mujeres en el ejercicio de cargos de poder público aún es vigente**

### **i. Antecedentes normativos**

Para comprender la transformación de las sociedades diseñadas bajo un sistema sexo género, en donde las mujeres naturalmente eran consideradas como las gestoras de la familia y del hogar, limitando sus derechos y posibilidades, hay que hacer énfasis en las luchas de resistencia que atraviesa la historia republicana de Colombia y que ha tenido eco en la consolidación de la materialización del principio a la igualdad y la prohibición de discriminación en razón del sexo. En la búsqueda de la materialización de estos principios las normas se han construido en dos periodos. El primero, va desde principios del siglo XX hasta 1991 en donde lo que se buscaba era eliminar las normas que limitaban las facultades de las mujeres y, el segundo periodo, que va desde 1991 hasta la actualidad, en el que se incorporan medidas afirmativas para promover la participación de las mujeres en los diferentes escenarios políticos, públicos, productivos y educativos. Sin embargo, en ambos periodos es característico que las normas que eliminan los obstáculos no son suficientes para promover la igualdad material. Veamos algunas de ellas.

#### **- Primer periodo:**

Históricamente, en las sociedades modernas e ilustradas recayó sobre las mujeres y sus facultades discursos que van desde lo científico<sup>2</sup>, lo religioso, lo moral, lo político que impidieron y limitaron sus cuerpos en los espacios estatales. Ello conllevó a la materialización de normas de carácter civil y públicas que restringían sus capacidades legales y que, por tanto, les impedían elegir y ser elegidas. No obstante, las mujeres, y en concreto las mujeres latinoamericanas y colombianas han tenido que emprender luchas históricas para enmendar siglos de menosprecio y desposesión. Luchas que se han incorporado en dispositivos y mecanismos jurídicos que han mejorado las condiciones de las mujeres y su representación en cargos públicos como una forma de reparar dichas injusticias. Si retrocedemos y observamos cómo estos mecanismos han mejorado significativa y

---

<sup>2</sup> Hay un sinnúmero de literatura filosófica, jurídica, médica que respaldó las medidas de discriminación de las mujeres de los espacios públicos, algunos de ellos de suma importancia son: el Libro V del *Emilio* de Rousseau, sobre la naturaleza de la mujer y su rol en la sociedad como cuidadora por excelencia. El texto *La femme criminelle et la prostituée* de Cesare Lombroso argumentaba que la mujer normal era la mujer que era buena en el hogar con sus esposos y maridos, y marcaba su evolución en la sociedad bajo esa condición de sumisión. El Código Civil Francés de 1804 y el Código Civil Colombiano de 1887 estableció la mujer casada es tiene una incapacidad relativa.



positivamente la construcción del modelo democrático, conllevará a mostrar cómo, en efecto, disposiciones como las que se revisan en este articulado impactará en la maximización del principio de justicia, entendido desde la dimensión de igualdad y equidad de género.

**1) Ley 28 de 1932.** Se le otorga a la mujer casada completa capacidad para la administración de sus bienes. Posteriormente, el Decreto 2820 de 1974 se establecen igualdad de derechos y obligaciones en el ámbito familiar tanto a las mujeres como a los hombres. Ambas normas han conllevado a una transformación en la forma cultural de la comprensión familiar, superando de alguna manera, y en términos paulatinos, comprender jurídicamente al hombre como proveedor y a la mujer como cuidadora. Esta distribución de roles diseñados por la sociedad, y legitimados por el derecho civil colombiano, impacta de manera radical en la limitación de las mujeres en los espacios públicos pues su obligación con el hogar las mantiene separadas de los espacios públicos.

**2) Acto Legislativo 01 de 1938,** artículo 8. El constituyente derivado le otorgó a las mujeres la posibilidad de ingresar a la Universidad, lo que posteriormente le permitirá estar capacitada para ocupar cargos públicos. No obstante, aún no tenían derechos civiles y políticos como los hombres, en tanto que no tenía derecho a la ciudadanía. Esta enmienda constitucional, como lo demuestran Iregui y otras<sup>3</sup>, conllevó a que desde 1941 devinieran las primeras mujeres con títulos universitarios, capacitadas para ejercer cargos de dirección y manejo. De esta misma manera, las autoras demuestran como paulatinamente las matrículas de mujeres fueron aumentando.

**3) Acto Legislativo 03 de 1954.** Se le otorga el voto a la mujer. Ello fue un gran paso en la consolidación de la igualdad y equidad de género al entregarles a las mujeres el derecho de elegir. En el marco de la asamblea constituyente de 1954, las primeras mujeres en ocupar lugares en puestos colegiados fueron Esmeralda Arboleda y Josefina Valencia. Estas mujeres también ocuparon los primeros cargos como gobernadoras, ministras y, particularmente Esmeralda, se convirtió en la primera mujer en ser elegida senadora entre 1958 y 1961.

Desde 1954 se ha venido corrigiendo un sistema jurídico que impedía a la mujer la participación en política, sin embargo, la participación ha sido, insistimos, muy lenta y paulatina. Por ejemplo, para el año 2000 en el Congreso de la República la participación de las mujeres no representaba más del 10%. Para ese mismo año, “(...) se aprobó en Colombia

---

<sup>3</sup> Iregui, Ana; et. al. El camino hacia la igualdad de género en Colombia: todavía hay mucho por hacer. Bogotá: Banco de la República, 2021.



una ley destinada a promover la participación igualitaria de las mujeres en los más altos cargos del Estado”<sup>4</sup>.

- **Segundo Periodo:**

**4) Ley 581 de 2000.** Ley de cuotas. Nace con la urgencia de aumentar la participación de las mujeres en los escenarios de liderazgo político y de puestos de elección popular. La ley de cuotas establece una obligatoriedad de participación de la mujer en los cargos de niveles decisión de las diferentes entidades del Estado. Este porcentaje se establece en un 30%. No obstante, su aplicación se desarrolló en el marco de varios problemas que generaron un impacto negativo en el cumplimiento de este objetivo. Alviar y Jaramillo<sup>5</sup> demuestran como una serie de hechos restringieron su eficacia; la primera, tenía que ver con la definición de “máximo nivel decisorio” puesto que “no es obvio cuáles son los cargos de mayor jerarquía a los que se refería la ley”. Tampoco, la ley de cuotas señala cómo debe medirse este 30% generando en la práctica varias problemáticas en el marco interpretativo de ella. Además, su desarrollo e implementación se entendió como progresivo y paulatino lo que impactó de manera negativa en la consolidación de los objetivos de la ley.

**5) La ley 1475 de 2011.** Con esta ley se ordena una cuota de género del 30% para las listas de los cargos plurinominales. Esta norma impactó de manera significativa en los cargos de elección popular. Todas estas reformas conllevaron a mejorar las cifras, para las elecciones del año 2018 por primera vez las mujeres ocuparon el 20% de las curules.

Preliminarmente concluimos que la limitación de las mujeres en los espacios políticos se fundamentó en una cultura basada en el modelo sexo género, que naturalizó la esencia de las mujeres en los espacios privados, limitando su ejercicio en los escenarios públicos y políticos. La materialización efectiva de los derechos de las mujeres implica dos tipos de acciones impulsados por el Estado:

- **la primera:** la superación y eliminación de toda norma jurídica que limite o restrinja sus capacidades y/o se les prohíba el ingreso a los espacios educativos, públicos y políticos. Pero estas medidas que garantizan una **igualdad formal o jurídica** no garantizan per se que las mujeres puedan acceder a estos escenarios, razón por la cual, se necesita; y,

---

<sup>4</sup> Guzmán, Diana & Molano, Paula. Ley de Cuotas en Colombia: avances y retos Diez años de la Ley 581 de 2000. DOCUMENTOS DE DISCUSIÓN N° 13, Dejusticia. 13 Junio de 2012. Disponible en: [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi\\_name\\_recurso\\_715.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi_name_recurso_715.pdf)

<sup>5</sup> Alviar, Helena y Jaramillo, Isabel. Feminismo y crítica jurídica. El análisis distributivo como alternativa crítica al legalismo liberal. Bogotá: Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes. 2012.



- **la segunda acción:** la promoción de medidas para erradicar promover a las mujeres a ocupar lugares que le han estado limitados.

De esta manera, la única forma de contribuir con una **efectiva igualdad material** es la promoción y producción de medidas afirmativas que discriminen de manera afirmativa a las mujeres para maximizar el principio de igualdad y equidad de género en Colombia.

## ii. Estado actual de la participación de la mujer en el ejercicio de cargos de poder público

Pese a que es innegable que, gracias a la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad real en los últimos años se vienen logrando espacios importantes, tampoco se puede desconocer que aún hoy existen diferentes ámbitos en los cuales las mujeres son sujetos de discriminación, uno de estos es el ejercicio del poder público.

Como bien se expuso en el proyecto de ley estatutaria, existen estudios y estadísticas que ponen de presente que la igualdad pretendida aun es una meta pendiente de lograr:

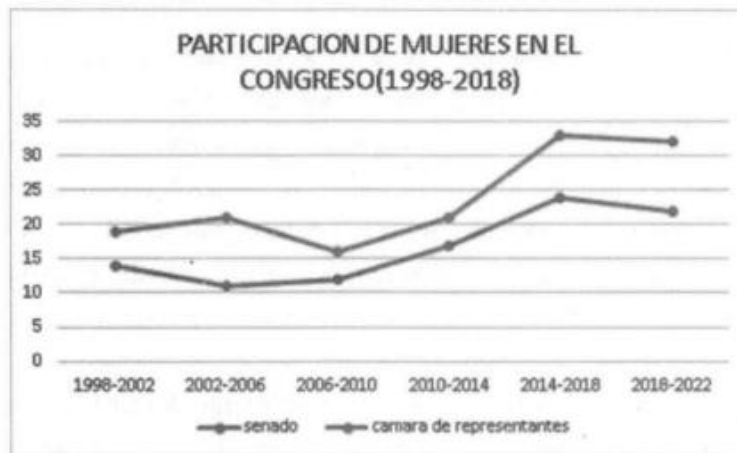
Año alecto	Porcentaje
1998-2000	4,5%
2001-2003	6,1%
2004-2007	7,8%
2008- 2011	9%
2012- 2014	9,7%
2015-2018	12,1%
2019	12,00%

**1 tabla. Rama ejecutiva: Mujeres alcaldesas electas**



Años	Mujeres en la Corte Suprema de Justicia
2000	0
2001	0
2002	4,3
2003	8,7
2004	8,7
2005	8,7
2006	8,7
2007	13
2008	17,4
2009	17,4
2010	33,3
2011	29,6
2012	21,1
2013	26,1
2014	26,1
2015	13
2016	22,2
2017	13

**2 tabla. Rama judicial**



**1 gráfica. Rama legislativa: porcentaje de mujeres en el Congreso en el periodo de 1998 a 2018**

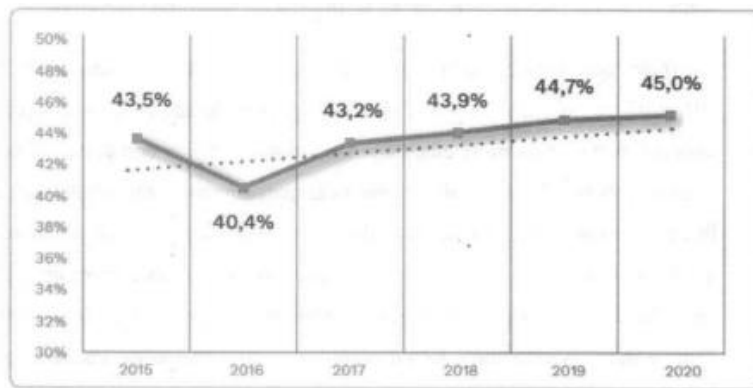
Frente al análisis de datos de la Rama Ejecutiva, se pone de presente que la información otorgada por Función Pública, donde se indicó que para el año 2021 la participación de las mujeres tuvo un porcentaje del 45,9, presenta un problema dado que se evidencia que solo 264 entidades nacionales fueron evaluadas y que solo 1229 de 6040 de las entidades territoriales fueron evaluadas, por lo que se puede inferir que la información no contrasta con la realidad de la participación de las mujeres.





Así mismo según información del “ranking de participación sectorial en el máximo nivel decisorio de la Rama Ejecutiva del orden nacional, solo 18 sectores de 24 de la rama cumplen con la cuota mínima del 30% establecida por la ley de cuotas”<sup>6</sup>.

Por otro lado, para el presente periodo legislativo (2022-2026) se tiene que “85 mujeres llegaron a ocupar las curules, lo que corresponde a tan solo el 28.8%. 33 mujeres ocuparan las 108 curules que tiene el Senado de la República, lo que corresponde al 28.7%, en la Cámara de Representantes, 54 curules serán ocupadas por mujeres de 187, lo que corresponde al 28.8%”<sup>7</sup>.



**2 gráfica.** Evolución del porcentaje de participación de la mujer en los cargos directivos del Estado Colombiano

Sumado a lo expuesto, a propósito de la materia, para el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional es oportuno y útil igualmente tomar en cuenta el panorama político a vísperas de elecciones territoriales 2023. Por ejemplo, en ciudades principales como Bogotá y Barranquilla no hay aspirantes mujeres a la Alcaldía, y en Medellín, Cali y Bucaramanga, aunque hay, de acuerdo con las encuestas llevadas a cabo, estas cuentan pocas probabilidades de ganar. En lo que respecta a las principales gobernaciones no se evidencian candidaturas femeninas en Antioquia, Santander o Atlántico.

En relación con este punto, la Misión de Observación Electoral (MOE) indica que es alarmante la situación en Norte de Santander, ya que es la segunda elección consecutiva sin candidatas mujeres a la Gobernación.

<sup>6</sup> Proyecto de Ley Estatutaria No. 093 de 2022 Senado – 349 de 2023 Cámara “por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

<sup>7</sup> Ibidem.



Con el estado actual, la situación de discriminación hacia la mujer en espacios de participación en los más altos niveles decisorios del Estado es preocupante. Para este Colectivo es importante que se tenga en cuenta el estado actual de la situación de la mujer y las reglas de derecho dadas en la sentencia C-371 de 2000<sup>8</sup>. Con esas reglas es importante analizar la procedencia de la cuota de género del 30% y si aún se encuentra vigente confrontándola con las metas del proyecto de ley estatutaria. Esto porque si bien la aplicación de medidas como la contenida en la Ley Estatutaria 581 de 2000 o en la Ley 1475 de 2011 produjeron un aumento de la participación de las mujeres en estos espacios, los datos también permiten corroborar que se ha configurado un estancamiento en la tendencia o efecto “meseta”.

Por lo expuesto, es claro entonces que la primera regla de procedencia o validez para la adopción de acciones afirmativas que ha fijado la jurisprudencia constitucional se cumple en este caso, puesto que sí concurren circunstancias discriminatorias en contra de la mujer para el ejercicio de cargos de poder público.

## **B. Razonabilidad y proporcionalidad de la medida propuesta**

Para el análisis de la razonabilidad y proporcionalidad constitucional de una medida, es necesario revisar su finalidad. Resulta imprescindible considerar el propósito de la medida normativa. Conforme se desprende del texto de la norma bajo análisis, así como de la motivación del proyecto de ley, lo que se pretende es que esta política garantice una adecuada y efectiva participación de la mujer en las ramas y órganos del poder público. Este objetivo se encuentra alineado con el contenido de las normas constitucionales, en particular, con los artículos 1, 2, 13, 40 y 43 de la Constitución porque buscan la concreción de la igualdad de género en el ejercicio del poder público. Ello también conlleva la realización de un Estado democrático, participativo y pluralista, tal y como fue reconocido en la sentencia C-371 de 2000.

Para realizar el test de proporcionalidad, la Corte Constitucional tomando como fuente a Robert Alexy, señala:

“Al respecto, recuerda la Corte que el principio de proporcionalidad es una herramienta metodológica que pretende aportar racionalidad, predictibilidad y legitimidad a la decisión adoptada por el juez, valiéndose para el efecto de una estructura que está compuesta por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Este juicio busca analizar si una medida

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-371 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Diaz.



sometida a estudio es adecuada para la consecución del fin propuesto. Inmediatamente después, debe asumirse el análisis de necesidad, en virtud del cual se aprecia, si la medida escogida por el Legislador es la menos restrictiva de otros principios, considerándose su invalidez en caso de que exista otra con un impacto inferior y con una idoneidad semejante para la obtención de los propósitos de la autoridad normativa. Finalmente, el estudio de proporcionalidad en sentido estricto se concreta en una ponderación entre los bienes o principios en conflicto, que incluye la consideración de su peso abstracto, la intensidad de la afectación – beneficio, y finalmente, algunas consideraciones -en caso de contar con los elementos- sobre la certeza de los efectos de tal relación.”<sup>9</sup>

Para la Corte, los dos primeros subprincipios responden a las posibilidades fácticas de una medida; esto es, el juicio de idoneidad y el juicio de necesidad. **El juicio de idoneidad** está compuesto por dos momentos: el primero de ellos, es si el fin que se busca es legítimo y si la medida seleccionada es idónea para alcanzar este fin. El segundo de ellos: corresponde al **juicio de necesidad** el cual busca determinar si existe una medida menos agresiva o restrictiva de otros derechos que logre alcanzar dicha finalidad. La ponderación propiamente dicha o el principio de proporcionalidad, en sentido estricto, tiene que ver con las posibilidades jurídicas y este se da cuando un principio afecte a otro principio. Razón por la cual, como no estamos ante el segundo escenario sino ante el primero desarrollaremos lo que corresponden a las posibilidades fácticas.

#### **i. Juicio de idoneidad**

La Corte Constitucional ha incorporado el principio de proporcionalidad para realizar un análisis constitucional respecto de una medida, para determinar si esta es o no idónea. Para ello necesitamos **precisar primero si el fin que se busca alcanzar es legítimo**, este es: el principio de equidad y la igualdad de género como una categoría que busca materializar el principio de igualdad material. De esta manera, el Estado Colombiano al incorporar la igualdad como un principio fundamental del Estado contemporáneo, debe dentro de sus obligaciones diseñar medidas, implementar políticas públicas y generar leyes que conlleven a la maximización de este mandato de optimización. A su vez, el bloque de constitucionalidad obliga al Estado colombiano para que se comprometa con la materialización de los siguientes instrumentos y normativas sobre Derechos y Participación Política de las mujeres:

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-022 de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos.



**1) La convención Interamericana sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1948).** Se busca que las mujeres puedan acceder al voto, a la elección a cargos públicos en igualdad de condiciones con los hombres

**2) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).** Se reconoce igualdad y dignidad a las personas sin distinción de raza, sexo o nacionalidad. En el artículo 25 se busca la promoción y la participación en los asuntos públicos de las personas que han estado discriminados de estos escenarios.

**3) Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).** Se promueve la necesidad de participar en igualdad de condiciones e implementar de manera progresiva la protección de los derechos de las personas, entre otras, tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de los Estados.

**4) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW (1979).** Busca la superación de todas las formas de discriminación de las mujeres, pero, además, establece la necesidad de incorporar medidas apropiadas, diferenciadas que contribuyan a la materialización efectiva del goce de los derechos de las mujeres, es así como en el artículo 2 se establece la necesidad de:

“e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.

Por su parte el artículo 4 en su numeral 2 de la CEDAW establece: “La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria”.

Para el año 2015 el Estado colombiano se comprometió con la **Agenda 2030** que conlleva al desarrollo sostenible. Allí, por ejemplo, el objetivo 5 sostiene la necesidad de lograr la igualdad de género y buscar el empoderamiento de las mujeres y niñas y establece la necesidad de: “Velar por la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de



oportunidades de liderazgo a todos los niveles de la adopción de decisiones en la vida política, económica y pública”<sup>10</sup>.

Razón por la cual, la finalidad de la medida es constitucional y convencional, además responde a una de las obligaciones más importantes del Estado Colombiano y de los Estados constitucionales; esto es, alcanzar la igualdad y la equidad de género.

Ahora bien, **el segundo elemento del subprincipio de idoneidad** de la medida, entendida esta como la adecuación del medio para el cumplimiento del fin propuesto, en este caso, podemos señalar que las medidas son las siguientes:

- 1) Aumentar la cuota del 30% al 50% de mujeres en los cargos de máximo nivel decisorio y en otros niveles decisorios según lo señala la misma norma.
- 2) Aumentar la cuota de representación de mujeres como representantes en el exterior, esto implica que sea de forma paritaria
- 3) Cuota de género cuando se traten de menos de 5 curules, esto es que las listas deberán participar al menos una mujer.

Si el principio que se busca alcanzar es desarrollar la participación de la mujer en los escenarios políticos, en dónde aumente su representación en términos paritarios para contribuir con la materialización efectiva de la igualdad y equidad de género, históricamente se ha mostrado que en efecto, como lo fue la Ley 581 de 2000 y La ley 1475 de 2011 estas tuvieron como efecto el aumento de la participación de las mujeres en estos escenarios, razón por la cual, la medida es idónea para alcanzar el fin.

## **ii. Juicio de necesidad**

El subprincipio de necesidad implica revisar si la medida seleccionada por el legislador es la menos restrictiva de derechos, esto es, si existen alternativas que conlleven a alcanzar el mismo fin sin afectar otros derechos. Como observamos las cuotas de género son una medida de tipo afirmativa que se han implementado para alcanzar de manera eficiente los objetivos del Estado respecto de la equidad y la igualdad de género. La llegada de las mujeres a los puestos de dirección nacional y de elección popular han impactado de manera positiva en la construcción de un mundo más igualitario, al incorporarse representaciones que imprimen un punto de vista diferente, atendiendo a las necesidades concretas.

---

<sup>10</sup> Objetivos de Desarrollo Sostenible. Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>



Colombia no es un Estado aislado que ha dado la discusión sobre las leyes que promueven cuotas en cargos de máximo nivel, dirección, o cargos de elección popular, en general en América Latina, varias naciones asignan un porcentaje de cuotas y paridad que va entre el 10% y el 50%.

<b>País</b>	<b>Leyes</b>	<b>Porcentaje</b>
Argentina	Ley 27.412	50%
	Ley nacional de cupo 24.012	30%
Brasil	Ley No. 12.034	10%
	Ley 9504/1997	30%
	Ley 9100/1995	20%
Chile	Ley 20.840 de 2015	40%
Costa Rica	Ley 8.765 Código Electoral. 2009	50%
España	Ley orgánica 3/200	40%
México	Decreto 135 – de 2014	50%
Panamá	Ley 54 de 2012	50%
Perú	Ley No. 31030	50%
Francia	Ley de Paridad de 2000	50%

**Nota:** Elaboración propia

Colombia, a través de la presente reforma, pretende asignar una gran variedad porcentaje de cuota dependiendo del cargo, respecto de los cargos de máximo nivel decisorio, otros niveles y la representación a nivel internacional se busca asignar un 50%, en el caso de los cargos en dónde se elijan más de cinco curules, el porcentaje de las candidatas es del 30% y finalmente, aquellos cargos en donde son menos de cinco curules se asigna un porcentaje de participación de al menos una mujer. Todas ellas medidas necesarias que contribuyen con el cumplimiento y objetivos de la nación. A saber, las medidas de discriminación positiva, materializadas en la ley de cuotas que establecía el 30% mínimo de representación de la mujer en los ámbitos de decisión de poder público, pretendía principalmente remover barreras estructurales y culturales generadoras de criterios de exclusión basados en lógicas de género, que permitirían, no sólo alcanzar el 30% de representación, sino que, a través del cambio de paradigma cultural que empujaba, lograr porcentajes de efectiva igualdad material entre géneros. Sin embargo, el estado actual de la participación de la mujer en el ejercicio de cargos de poder público evidencia que aún hoy, dicha igualdad material es una meta que no se ha podido alcanzar. Como se señalaba anteriormente, las cifras muestran que el porcentaje de representación de las mujeres sí ha aumentado -entre otras cosas, por la existencia en el sistema jurídico colombiano de la denominada Ley de cuotas-, empero, dicha figuración paritaria todavía no alcanza la igualdad efectiva entre hombres y mujeres; las mujeres siguen en subrepresentación.



Lo anterior permite evidenciar que: (I) las medidas de discriminación positivas sí son un mecanismo eficaz de transformación jurídico y social y, (II) todavía no se ha superado el umbral de transitoriedad y temporalidad de la norma, porque no se ha logrado la paridad material pretendida por la Ley de cuotas.

Por las razones antes mencionadas, podemos inferir que es necesario aumentar la cuota obligatoria de representación de la mujer en los ámbitos de decisión de poder público hasta porcentajes igualitarios -50%-, lo anterior, con la finalidad de lograr, con medidas jurídicas que expresen y simbolicen, incluso en su redacción dicha igualdad, condiciones de paridad que sigan empujando el proceso de transformación social hasta la eliminación efectiva de los obstáculos que siguen impidiendo la igualdad material.

### **C. Extensión y reiteración de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia C-371 de 2000 frente al parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 581 de 2000**

La igualdad de género y la activa participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones representa un pilar fundamental en la edificación de una sociedad caracterizada por su equidad y diversidad. En este contexto, el presente proyecto de ley, a pesar de que radica su importancia en la contribución a garantizar dicha participación en el poder público, estableciendo pautas claras y necesarias para las entidades estatales, es pertinente que esta futura legislación alcance su máximo potencial en la promoción de la igualdad de género. Para este Observatorio se hace imperativo que la interpretación de los articulados no sea restrictiva, especialmente a la luz de facultades que le otorga al Gobierno Nacional definir límites en la aplicación de estas normas a los distintos cargos conforme lo indica el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 581 de 2000.

Trayendo alusión el artículo 4 de la Ley 581 de 2000, en el que se observa un paso crucial hacia la equidad de género al establecer porcentajes específicos para la participación femenina en distintos niveles de toma de decisiones, esta medida reconoce la necesidad de una intervención activa para corregir los persistentes desequilibrios en los ámbitos estatales. Sin embargo, la eficacia de esta aplicación depende en gran medida de la interpretación que se le atribuya al artículo, es aquí donde se destaca la importancia de adoptar una perspectiva no restrictiva.

Es por ello que la Corte Constitucional en sentencia C-371 de 2000, representa un hito trascendental en la jurisprudencia colombiana al desempeñar un papel crucial en la interpretación de conceptos claves, en particular, términos como "máximo nivel decisorio" y



"otros niveles decisorios", otorgando una interpretación holística que reconoce y valora la importancia de la presencia femenina en todas las esferas de la toma de decisiones.

La sentencia ha establecido claramente que el "máximo nivel decisorio" abarca a aquellos individuos que ocupan los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, a nivel nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, este enfoque abarcador se alinea con la idea de que dicha participación no debe limitarse a ciertos niveles específicos, sino que debe extenderse a todas las instancias donde se toman decisiones fundamentales para la conducción del Estado.

Asimismo, ha proporcionado claridad en la definición de "otros niveles decisorios", incluyendo cargos de libre nombramiento y remoción en la Rama Ejecutiva, personal administrativo de la Rama Legislativa y demás órganos del poder público, que no estén contemplados en el máximo nivel decisorio. Estos cargos deben poseer atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, reconociendo así la diversidad de roles y responsabilidades que contribuyen a la toma de decisiones, y la importancia de incluir mujeres en estos diversos niveles.

En lo que concierne a los cargos de los niveles mencionados por la Corte, que aseguran que al menos el cincuenta por ciento de estos sean ocupados por mujeres, no solo impulsa la igualdad de oportunidades, sino que también enriquece la calidad de las decisiones al incorporar diversas perspectivas, ya que aporta una amplia gama de experiencias y enfoques, mejorando así la efectividad y relevancia de estas. Por lo tanto, se debe adoptar el tipo de interpretación mencionada, especialmente en lo que respecta a la aplicación de los conceptos emitidos, con el objetivo de evitar ocasionar perjuicios puesto que debe primar la efectividad y adaptabilidad de la legislación.

Lo anterior se desarrolló bajo el principio de primacía de los derechos, consagrado en el artículo 5 de la Constitución Política de Colombia, ya que establece una guía para interpretar las disposiciones del ordenamiento jurídico, destacando el ejercicio pleno de los derechos. En este contexto, resulta esencial subrayar que este principio influye directamente en la elucidación de normas que imponen sanciones o establecen límites a las normas, por lo que el Parágrafo 2 del artículo 4 del presente proyecto de ley adquiere particular relevancia frente a no adoptar una apreciación que restrinja injustificadamente la participación activa de las mujeres en los distintos niveles decisorios.

En consecuencia, el artículo debe considerar la necesidad de promover la igualdad de oportunidades y la diversidad en la toma de decisiones, en este contexto, no debe imponerse





una barrera para la efectiva inclusión de mujeres, sino que debe buscar garantizar que estas medidas cumplan su objetivo de manera justa y equitativa. Asimismo, cualquier intento de derivar reglas o interpretaciones que no estén alineadas con el principio carecerá de valor jurídico, considerando que este actúa como un filtro para asegurar que las disposiciones jurídicas se respeten y fortalezcan los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Por consiguiente, Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre considera que esta interpretación integral y no restrictiva que plantea la Sentencia C-371 de 2000 debe ser extendida e incorporada plenamente como reiteración de precedente a la nueva reglamentación que adopte el Gobierno Nacional conforme al nuevo párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 581 de 2000. Este enfoque amplio fortalecerá la aplicación efectiva de la Ley 581 de 2000 asegurando que las mujeres tengan no solo una presencia simbólica, sino una participación sustantiva en todos los ámbitos del poder público y contribuirá a superar las barreras históricas que han limitado su participación.

#### **D. Sobre la modificación del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011**

Como se indicó en párrafos anteriores, la Ley 1475 de 2011 ha sido una de las medidas adoptadas por el legislador para implementar acciones afirmativas en pro de la igualdad de los derechos de las mujeres, en particular, en su derecho a ser elegidas, ya que al regular el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, incorporó una cuota de género para elecciones representativas, imponiendo a los partidos y movimientos políticos que inscriban candidatos a corporaciones de elección popular la obligación de conformar sus listas donde se elijan 5 o más curules con mínimo un 30% de uno de los géneros. Norma cuya constitucionalidad fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-490 de 2011.

En la sentencia C-490 la Corte consideró: en primer lugar, que no operaba cosa juzgada constitucional respecto de lo dispuesto en la sentencia C-371 de 2000 que había declarado inexecutable una norma contenida en la Ley 581 de 2000 con un contenido similar, tomando en cuenta que a partir de las reformas de los actos legislativos 1 de 2003 y 1 de 2009 se eliminó la prohibición impuesta al legislador para intervenir en su organización interna, reduciendo sustancialmente el nivel de autonomía y discrecionalidad con que actuaban los partidos y movimientos políticos. Y, en segundo lugar, la Corte consideró que la medida adoptada en la norma tenía como propósito garantizar “una composición más equilibrada de las listas para proveer cargos de elección popular, estableciendo un porcentaje mínimo correspondiente a un 30% debe estar conformado por un grupo considerado tradicionalmente como discriminado” promoviéndose el cumplimiento de varios mandatos constitucionales



que consagran la igualdad entre hombre y mujeres, al promover la igualdad real y efectiva en términos de participación política de la mujer.

Estos argumentos de constitucionalidad son aplicables al párrafo agregado al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 con la modificación establecida en el proyecto de ley estatutaria, en tanto es una medida que cumple con la misma finalidad, esto es, asegurar una composición más equilibrada de las listas para proveer cargos de elección popular, la cual es respaldada por los artículos constitucionales 13 y 40, sin afectar en forma desmedida o desproporcional la autonomía reconocida constitucionalmente a los partidos y movimientos políticos.

No obstante, la misma disposición normativa creó una exclusión al no contemplar a los distritos que eligen menos de cinco curules, lo cual en la práctica produjo un menor impacto de la eficiencia de la cuota de género en la participación política de la mujer en departamentos de menor población, puesto que son éstos lo que no cumplen con el requisito de elección de más de 5 curules.

Sobre esta problemática, la autora María Inés Tula<sup>11</sup> indicó:

“De otro lado, la exclusión de la aplicación de la cuota de género en los distritos que eligen menos de cinco candidatos obliga a pensar que el mecanismo compensatorio de la cuota de género **privilegia a las circunscripciones de mayor población**. Vale decir que, el camino hacia la equidad de género incorporado en la Constitución Política no se cumple por igual y con el mismo rigor legal en todo el territorio del país. Así, las mujeres de los departamentos que eligen menos de cinco escaños no gozan de los mismos derechos que sus pares de distritos más poblados. Esta diferencia regional de género castiga aún más a las zonas deprimidas económicamente y que han sido afectadas, por ejemplo, por el conflicto armado.” (Subrayado y negrita fuera del texto).

Frente a esta situación, la autora recomienda, entre otras medidas, la siguiente:

“Propuesta 1. La aplicación de la paridad política como solución a los inconvenientes originados en las cuotas de género (50% de mujeres y 50% de hombres en las listas). Esta propuesta alternativa se orienta a superar los obstáculos derivados de la no aplicación de la cuota del 30% en todos los departamentos de Colombia por igual. **En efecto, la actual legislación electoral 1475 de 2011 excluye a los departamentos**

---

<sup>11</sup> Tula, María Inés (2015) "Mujeres y Política: Un panorama sobre la adopción de las cuotas de género y sus efectos en América Latina y Colombia", *Revista Opera, Universidad Externado de Colombia*, ISSN 1657-8651, Disponible en: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/51392>



**que eligen menos de cinco escaños y, en consecuencia, las mujeres de estos distritos, generalmente los menos poblados, no gozan de los mismos derechos de elegir y ser elegidas que las colegas residentes en los departamentos más poblados. Se incurre así en una doble discriminación: territorial y por género.**  
(Subrayado y negrita fuera del texto).

En efecto, para el Observatorio es claro que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 sin modificar, pese a haber adoptado una acción afirmativa en pro de la igualdad de las mujeres en la política, a su vez, creó un nuevo estado de discriminación para aquellas mujeres pertenecientes a los departamentos de menor población, puesto se les excluyó de ser beneficiarias de la medida sin justificación alguna.

En ese sentido, no cabe duda de que la modificación de este artículo se encuentra necesaria y justificada, en la medida en la que contribuye a que, en estos territorios, en los cuales inclusive existe menos participación femenina, se garantice una composición más equilibrada de las listas al imponer su integración con al menos una (1) mujer.

Sumado a ello, la modificación de esta norma cumple con la necesidad de armonizar todo el cuerpo normativo contenido en la Ley 1475 de 2011 con los principios descritos en el artículo 1 de esta, dentro de los cuales se encuentra la equidad e igualdad de género, la participación y el pluralismo.

#### **E. Transitoriedad y temporalidad de la medida propuesta**

Las medidas sostenidas en el artículo 1 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 093 de 2022 Senado – 349 de 2023 Cámara, versa sobre problemáticas directas visibles - conductas de exclusión de la mujer en los ámbitos de decisión de poder público-, pero también buscan atender formas de discriminación y violencias más profundas, a saber, violencias invisibilizadas que se reproducen a través legados de discriminación adheridos a esquemas culturales y estructurales. Como sostiene Johan Galtung<sup>12</sup> en sus estudios adelantados en torno a la construcción de paz, la resolución de la violencia directa en forma de exclusión, sólo es posible si se combina con la resolución de los modelos de conducta donde encuentra arraigada sus causas.

De este modo, el derecho abre un debate público que visibilice lo invisibilizado, reconstruyendo un tejido social de forma paritaria y generando nuevos modelos culturales,

---

<sup>12</sup> Galtung J. (1996). *Peace by Peaceful means: Peace and Conflict*, Development and Civilization, Sage, London.



pretende un cambio efectivo, no sólo en su propia esfera, sino un cambio permanente a nivel social; momento en el cual el proceder paritario se vuelva costumbre y la norma, por su esencia de temporalidad y transitoriedad, tenderá a desaparecer.

Particularmente, la Sentencia C-115 de 2017, en lo que refiere al tratamiento y temporalidad de las formas especiales de acción afirmativa: “Se trata de medidas transitorias cuyo desmonte resulta del análisis de su eficacia en la superación de la desigualdad que combate”.

Para este Observatorio, las medidas de discriminación positiva, en cuanto logran superar los criterios que perpetuaban las condiciones de desigualdad por circunstancias contingentes tales como el género, sexo, origen racial o preferencias sexuales, y que mediaban en la consideración sobre el valor y posición que la persona debe ocupar en la sociedad, la norma hace efectiva la temporalidad y transitoriedad de la misma.

### **III. PETICIÓN**

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre le solicita a la Honorable Corte Constitucional:

- Que declare la **EXEQUIBILIDAD** del Proyecto de Ley Estatutaria No. 093 de 2022 Senado – 349 de 2023 Cámara “por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución política y se dictan otras disposiciones”.
- Que se reitere la regla jurisprudencial establecida en la sentencia C-371 de 2000 frente al nuevo parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 581 de 2000, según la cual el gobierno tendrá facultades reglamentarias, **bajo el entendido**, que la reglamentación gubernamental deberá respetar tanto **la regla del "máximo nivel decisorio"** que abarca a aquellos individuos que ocupan los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, a nivel nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal; y también **la regla de "otros niveles decisorios"** que incluye cargos de libre nombramiento y remoción en la Rama Ejecutiva, personal administrativo de la Rama Legislativa y demás órganos del poder público, que no estén contemplados en el máximo nivel decisorio, con el fin de asegurar que no se realice una interpretación restrictiva de la norma en cuestión.

De las señoras(es) Magistradas(os), atentamente,



 <p><b>KENNETH BURBANO VILLAMARIN</b> <b>Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional</b> Facultad de Derecho de la Universidad Libre <a href="mailto:jkbv@hotmail.com">jkbv@hotmail.com</a> - <a href="mailto:jorgek.burbanov@unilibre.edu.co">jorgek.burbanov@unilibre.edu.co</a> - <a href="mailto:observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co">observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co</a> C.C. 79.356.668 - Calle 8 No. 5-80, segundo Piso, Bogotá D.C. - Cel. 3153465150</p>	 <p><b>NATALI NIÑO PATIÑO</b> <b>Docente Observatorio de Paz</b> Facultad de Derecho- Universidad Libre <a href="mailto:natali.ninop@unilibre.edu.co">natali.ninop@unilibre.edu.co</a> C.C. 1.116.781.088 Celular: 3143605829</p>
 <p><b>KIMBERLY GUZMÁN GÓMEZ</b> <b>Abogada miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional</b> Facultad de Derecho Universidad Libre. <a href="mailto:kimberly.guzmang@unilibre.edu.co">kimberly.guzmang@unilibre.edu.co</a> C.C. 1.032.484.634 Celular: 3123093426</p>	 <p><b>CRISTINA VIANA MEDINA</b> <b>Docente Observatorio de Paz</b> Facultad de Derecho- Universidad Libre <a href="mailto:Cristina.vianam@unilibre.edu.co">Cristina.vianam@unilibre.edu.co</a> C.C:402780 Celular: 3187156067</p>
 <p><b>LAURA MELISA BARRAGÁN BURGOS</b> <b>Estudiante miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional</b> Facultad de Derecho Universidad Libre. <a href="mailto:lauram-barraganb@unilibre.edu.co">lauram-barraganb@unilibre.edu.co</a> C.C. 1.006.843.799 Celular: 3202476203</p>	 <p><b>INGRID LUCERO ROZO CASTELLANOS</b> <b>Estudiante miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional</b> Facultad de Derecho Universidad Libre. <a href="mailto:ingridl-rozoc@unilibre.edu.co">ingridl-rozoc@unilibre.edu.co</a> C.C 1000.133.011 Celular: 3143332687</p>